

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 124



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

13 de mayo de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y Pakistán sobre la readmisión de residentes en situación ilegal** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 457/2011 del Consejo, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de melamina originaria de la República Popular China** 2
- ★ **Reglamento (UE) n° 458/2011 de la Comisión, de 12 de mayo de 2011, relativo a los requisitos de homologación de tipo para los vehículos de motor y sus remolques en relación con la instalación de los neumáticos y por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados ⁽¹⁾** 11
- ★ **Reglamento (UE) n° 459/2011 de la Comisión, de 12 de mayo de 2011, que modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 631/2009, por el que se establecen las normas de desarrollo del anexo I del Reglamento (CE) n° 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública ⁽¹⁾** 21

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) n° 460/2011 de la Comisión, de 12 de mayo de 2011, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clorantraniliprol (DPX E-2Y45) en o sobre las zanahorias ⁽¹⁾	23
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 461/2011 de la Comisión, de 12 de mayo de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 397/2010 por el que se fija hasta el final de la campaña de comercialización 2010/11 el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar e isoglucosa fuera de cuota	41
Reglamento de Ejecución (UE) n° 462/2011 de la Comisión, de 12 de mayo de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	43
Reglamento de Ejecución (UE) n° 463/2011 de la Comisión, de 12 de mayo de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11	45



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y Pakistán sobre la readmisión de residentes en situación ilegal

El Acuerdo entre la Unión Europea y Pakistán sobre la readmisión de residentes en situación ilegal entró en vigor el 1 de diciembre de 2010, habiéndose completado el 8 de octubre de 2010 el procedimiento previsto en el artículo 20 del propio Acuerdo.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 457/2011 DEL CONSEJO

de 10 de mayo de 2011

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de melamina originaria de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea «Comisión» previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas provisionales

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (UE) nº 1035/2010 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de melamina originaria de la República Popular China («la RPC»). Los derechos antidumping provisionales oscilaban entre el 44,9 % y el 65,2 %.
- (2) El procedimiento se inició tras una denuncia presentada el 4 de enero de 2010 por los productores de la Unión Borealis Agrolinz Melamine GmbH, DSM Melamine BV y Zakłady Azotowe Puławy («los denunciantes»), que representan un porcentaje elevado, en este caso superior al 50 %, de la producción total de melamina de la Unión.
- (3) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar el perjuicio abarcó del 1 de enero de 2006 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

2. Continuación del procedimiento

- (4) Tras la comunicación de los hechos y las consideraciones esenciales, en función de los cuales se decidió adoptar medidas antidumping provisionales («la comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron por

escrito observaciones sobre las conclusiones provisionales. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.

- (5) La Comisión ha recabado y verificado toda la información que consideró necesaria para formular sus conclusiones definitivas. Para ello se llevó a cabo una visita de verificación en las instalaciones de la empresa usuaria siguiente, a fin de evaluar el posible impacto de la imposición de medidas antidumping definitivas:

— Coveright Surfaces Spain, Martorelles (Barcelona), España.

- (6) Luego se informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales que motivaban la intención de recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de melamina originaria de la RPC y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional («la comunicación definitiva»). Se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones relativas a esta comunicación definitiva.

- (7) Se consideraron y se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas pertinentes presentadas por las partes interesadas.

3. Partes afectadas por el procedimiento

- (8) A falta de observaciones de las partes afectadas por el procedimiento, se confirma lo expuesto en los considerandos 4 a 10 del Reglamento provisional.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (9) Se recuerda que, como afirma el considerando 12 del Reglamento provisional, el producto afectado es la melamina, actualmente clasificada en el código NC 2933 61 00, originaria de la RPC.
- (10) La melamina es un polvo cristalino de color blanco que se obtiene de la urea. Se utiliza principalmente en laminados, polvo para moldear, paneles a base de madera y resinas para revestimiento.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 298 de 16.11.2010, p. 10.

2. Producto similar

- (11) Un productor exportador reiteró su demanda, mencionada en el considerando 65 del Reglamento provisional, de que la melamina producida y exportada de la RPC era en general de una calidad ligeramente inferior a la producida por la industria de la Unión y que no podía utilizarse en determinadas aplicaciones de superficie. El argumento de la diferencia de calidad también lo alegaron varios usuarios de la Unión.
- (12) La investigación mostró que, aunque la melamina pueda variar ligeramente de color, no se vende según diferentes normas de calidad en función de si se destina al mercado interior o a la exportación. No se presentó ninguna prueba de que posibles ligeras variaciones de la melamina redunden en características físicas y químicas básicas y utilidades finales diferentes. La cuestión no fue planteada por los demás productores exportadores. Además, la investigación mostró también que el productor exportador en cuestión estaba siguiendo un proceso de producción similar al de la industria de la Unión.
- (13) Con arreglo a todo esto, se rechaza la demanda y se confirma que la melamina producida y vendida por la industria de la Unión en la Unión, la melamina producida y vendida en el mercado interior de la RPC y la melamina importada en la Unión desde China, así como la producida y vendida en Indonesia, país utilizado como país análogo, se consideran similares a los efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.
- (14) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con el producto similar, se confirma lo expuesto en los considerandos 12 a 15 del Reglamento provisional.
- (17) Sin embargo, no se objetó la conclusión inicial de que el mercado de la urea en la RPC estaba sujeto a interferencias estatales significativas, como establecían los considerandos 23 y 24 del Reglamento provisional. Este elemento ya basta para concluir que no se cumple el primer criterio del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Esta conclusión no se ve afectada porque en un momento dado los precios de la urea en la RPC y en algunas otras partes del mundo puedan haberse hallado en líneas generales a un nivel similar.
- (18) Un grupo exportador no estuvo de acuerdo con el rechazo al trato de economía de mercado y al trato individual porque la Comisión no había recibido los formularios de solicitud del trato de economía de mercado cumplimentados por todas las empresas vinculadas. En sus observaciones sobre la comunicación, este grupo ofreció cooperar plenamente, pero no alegó que una de sus empresas vinculadas no había presentado una solicitud del trato de economía de mercado al mismo tiempo que el resto del grupo. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (19) No habiéndose recibido otras observaciones en relación con el trato de economía de mercado, se confirma lo expuesto en los considerandos 16 a 32 del Reglamento provisional.

2. Trato individual

C. DUMPING

1. Trato de economía de mercado

- (15) Inicialmente, el trato de economía de mercado se denegó a todos los productores exportadores que lo solicitaron porque los costes de sus principales insumos no reflejaban sustancialmente los valores de mercado, como exige el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Como se establece en los considerandos 20 a 24 del Reglamento provisional, la investigación relativa al trato de economía de mercado determinó que ello se debía a la interferencia del Estado en los mercados del gas natural y de la urea en la RPC. Junto con esta situación general, también había motivos específicos de las empresas para rechazar el trato de economía de mercado, como se estableció en los considerandos 25 a 28 del Reglamento provisional.
- (16) Un productor exportador alegó que el precio de la urea en la RPC se ajustaba al precio en otras partes del mundo, como Indonesia y Oriente Medio, por lo que la conclusión de que había una distorsión en los costes de los principales insumos no era correcta.
- (20) Se estableció provisionalmente que tres de las cinco empresas o grupos productores exportadores radicados en la RPC cumplían todos los requisitos para la concesión del trato individual.
- (21) La industria de la Unión impugnó la decisión de conceder el trato individual a tres grupos de empresas alegando que un productor exportador era propiedad del Estado chino y que otro productor exportador tenía varios vínculos administrativos con empresas controladas en última instancia por el Estado. Además, la interferencia estatal llegaba hasta un punto que le permitía eludir las medidas con respecto a los tres productores exportadores.
- (22) La investigación mostró que ninguno de los productores exportadores a los que se concedió inicialmente el trato individual pertenecía al Estado. Asimismo, la alegación de que la administración de un productor exportador tenía vínculos con empresas controladas por el Estado carece de fundamento. Con respecto al posible riesgo de elusión, cabe observar que la investigación mostró que los precios de exportación, las cantidades y las condiciones y cláusulas de venta se negociaron y determinaron libremente, y que los productores exportadores no eran de propiedad estatal ni estaban sujetos de otra forma a la influencia dominante del Estado en su administración. Puede concluirse, pues, que la interferencia estatal no llegó a permitir la elusión de las medidas.

- (23) Con arreglo a todo ello, se rechazan las demandas de la industria de la Unión. Así pues, se confirma la conclusión inicial de que tres de los cinco productores exportadores reunían todos los requisitos para acogerse al trato individual.

3. Valor normal

a) Selección del país análogo

- (24) Se escogió Indonesia como país análogo. Se verificaron sobre el terreno los datos remitidos en la respuesta del productor indonesio que cooperó y se comprobó que se trataba de información fiable, en la que podía basarse el valor normal.
- (25) Un productor exportador impugnó la elección de Indonesia como país análogo debido a que las partes interesadas no tuvieron la oportunidad de formular observaciones al respecto. No obstante, desde mayo de 2010 un fichero abierto para su inspección había incluido una nota que explicaba por qué se había escogido Indonesia como país análogo. Así pues, las partes tuvieron claramente la oportunidad de formular observaciones, por lo que se respetaron plenamente sus garantías en el procedimiento. No se recibieron más observaciones sobre la elección del país análogo.
- (26) Por consiguiente, se confirma que Indonesia es un país análogo apropiado y razonable de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.

b) Determinación del valor normal

- (27) Se recuerda que el valor normal se calculó añadiendo al coste de fabricación del productor indonesio un importe razonable para gastos de venta, generales y administrativos y para el beneficio en el mercado interior.
- (28) Un productor exportador impugnó el nivel del valor normal calculado, en particular los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, que se basaron en los de la industria de la Unión. Sin embargo, dicho método se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, letra c), y se considera apropiado. Ningún otro dato disponible podía utilizarse para calcular los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, dado que no había más exportadores ni productores sujetos a la investigación en el país análogo y el productor sujeto a la investigación no vendió ninguna otra categoría de productos en el período investigado.
- (29) En consecuencia, se rechazó esta alegación. Se confirma lo expuesto en los considerandos 35 a 45 del Reglamento provisional, relativos a la determinación del valor normal.

c) Precios de exportación para los productores exportadores a los que se concedió el trato individual

- (30) A falta de observaciones por lo que se refiere a la determinación del precio de exportación, se confirma lo expuesto en el considerando 46 del Reglamento provisional.

d) Comparación

- (31) Un productor exportador impugnó la comparación del valor normal con el precio de exportación debido a la cuestión del IVA. No obstante, dado que el valor normal y el precio de exportación se compararon al mismo nivel de fiscalidad indirecta (es decir, incluyendo el IVA) con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra c), no es necesario ningún cambio de este método. Por tanto, se confirma lo expuesto en los considerandos 47 y 48 del Reglamento provisional.

4. Márgenes de dumping

a) Para los productores exportadores que cooperaron y a los que se concedió el trato individual

- (32) A falta de observaciones por lo que se refiere a los márgenes de dumping, se confirma lo expuesto en el considerando 49 del Reglamento provisional.
- (33) De acuerdo con lo expuesto, los márgenes de dumping definitivos, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping definitivo
Sichuan Jade Elephant Melamine S&T Co., Ltd	44,9 %
Shandong Liaherd Chemical Industry Co., Ltd	47,6 %
Henan Junhua Development Co., Ltd	49,0 %

b) Para todos los demás productores exportadores

- (34) A falta de observaciones por lo que se refiere a los márgenes de dumping, se confirma lo expuesto en los considerandos 51 y 52 del Reglamento provisional.

Sobre esta base, el nivel de dumping a escala nacional se ha fijado definitivamente en el 65,6 % del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, y se confirma por tanto el considerando 53 del Reglamento provisional.

D. PERJUICIO

1. Perjuicio

1.1. Producción de la Unión e industria de la Unión

- (35) No habiéndose recibido ninguna observación relativa a la producción de la Unión y a la industria de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 54 a 56 del Reglamento provisional.

1.2. Consumo en la Unión

- (36) Algunas partes han aducido que las cifras de Eurostat relativas a las importaciones de melamina de la RPC no son cuantitativamente fiables. Una verificación de los datos de Eurostat solo llevó a pequeñas modificaciones de las cifras relativas a la importación y, por tanto, al consumo de la Unión, como muestran los cuadros siguientes. Esas modificaciones no podrían afectar al análisis del

consumo de la Unión expuesto en los considerandos 57 a 59 del Reglamento provisional, que por tanto deben confirmarse.

Cuadro 1

	2006	2007	2008	Período de investigación
Volumen (toneladas)	368 873	392 691	326 409	267 226
Indizado	100	106	88	72

Fuente: Datos actualizados de Eurostat y respuestas al cuestionario.

1.3. Importaciones a la Unión Europea procedentes del país afectado

1.3.1. Volumen, precio y cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC

Cuadro 2

Importaciones procedentes de la RPC	2006	2007	2008	Período de investigación
Volumen (toneladas)	26 962	46 874	37 366	18 482
Indizado	100	174	139	69

Fuente: Datos actualizados de Eurostat.

- (37) Estas modificaciones en los volúmenes importados de los países afectados no podrían influir en los resultados expuestos en los considerandos 61 y 62 del Reglamento provisional, que por tanto deben confirmarse.
- (38) Varios usuarios alegaron que no importaron melamina de la RPC en 2009 y 2010 porque los precios chinos eran demasiado elevados en comparación con los precios vigentes en la Unión. Impugnan, por tanto, la subcotización de los exportadores chinos calculada durante el período de investigación.
- (39) Como exponen los considerandos 63 y 64 del Reglamento provisional, la cooperación de los exportadores chinos fue baja. Así pues, se utilizó la información verificada sobre el terreno con las empresas chinas que cooperaron para calcular la subcotización. Como se expone en los considerandos 66 y 67 del Reglamento provisional, durante el período de investigación las importaciones de los productores exportadores que cooperaron subcotizaron en un 10,3 % los precios de la industria de la Unión. Dado que no se han presentado nuevas pruebas en relación con las que estaban disponibles en el momento de la imposición de las medidas provisionales, se rechaza esta alegación.

1.3.2. Subcotización de los precios

- (40) Algunos usuarios alegaron que debería haberse previsto una indemnización por el trabajo extraordinario que supuso la manipulación de la melamina importada de la

RPC. Adujeron que el precio de adquisición de la melamina china no incluía este tipo de coste.

- (41) El examen de esta alegación mostró que no había una base fiable para determinar en qué condiciones se importó la melamina de la RPC ni el posible importe de los costes en los que pudiera haberse incurrido, además del precio de compra. Además, las partes mencionadas tampoco presentaron ninguna prueba, por lo que se rechaza la alegación.
- (42) Como fue el caso en el momento de imponer las medidas provisionales, varias partes alegaron que el cálculo de la subcotización debería basarse en datos de Eurostat y no en los datos verificados de solo el 30 % de las empresas chinas que cooperaron.
- (43) Como se expone en el considerando 66 del Reglamento provisional, los datos de los exportadores que cooperaron fueron los utilizados para calcular la subcotización. Estos datos han sido verificados, por lo que se consideran más fiables que los obtenidos de Eurostat. Por tanto, se rechazó este argumento.
- (44) No habiéndose recibido ninguna otra observación en relación con la subcotización de los precios, se confirma el método de cálculo de la subcotización expuesto en los considerandos 66 y 67 del Reglamento provisional.

1.4. Situación económica de la industria de la Unión

- (45) No habiéndose recibido observaciones sobre la situación económica de la industria de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 68 a 82 del Reglamento provisional.

1.5. Conclusión sobre el perjuicio

- (46) No habiéndose recibido ninguna observación en relación con la conclusión sobre el perjuicio, se confirman las conclusiones de los considerandos 83 a 86 del Reglamento provisional.

2. Causalidad

2.1. Observación preliminar

- (47) De conformidad con el considerando 87 del Reglamento provisional, se examinó si las importaciones objeto de dumping del producto afectado originario de la RPC habían causado a la industria de la Unión un perjuicio que pudiera clasificarse como importante. Además, al margen de las importaciones objeto de dumping también se examinaron otros factores conocidos que pudieran estar causando al mismo tiempo un perjuicio a la industria de la Unión, a fin de evitar que el posible perjuicio causado por estos factores se atribuyera a las citadas importaciones.

2.2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (48) Sobre la base de los datos revisados sobre las importaciones que se han mostrado en el cuadro 2, las observaciones que figuran en los considerandos 88 a 95 del Reglamento provisional siguen siendo válidas. En general, las importaciones procedentes de la RPC disminuyeron de forma significativa (- 31 %) durante el período considerado tras el descenso del consumo de la Unión (- 28 %). En relación con los precios, el precio de exportación verificado en las instalaciones de los productores

chinos que cooperaron fue inferior al precio medio de importación comunicado por Eurostat. Se calculó que la subcotización por los exportadores verificados chinos que cooperaron (que representan aproximadamente el 30 % del total de las importaciones procedentes de la RPC) de los precios de la industria de la Unión durante el período de investigación había sido del 10,3 %.

- (49) La investigación reveló que, en determinados meses del período de investigación, los exportadores chinos habían vendido su excedente de melamina en el mercado de la Unión cuando los precios eran atractivos para ellos y que se retiraron cuando los precios empezaron a caer. Esta política tarifaria específica siguió teniendo efectos negativos en el mercado de la Unión durante todo el período de investigación, dado que los precios podían fijarse por un período de tres a seis meses. Así pues, se confirma que la presencia de importaciones objeto de dumping a bajo precio en el mercado de la Unión desempeñó un papel que agravó la tendencia negativa en los precios de venta en el mercado a medio plazo tras su retirada. El bajo nivel de los precios de venta contribuyó al grave nivel de pérdidas sufrido por la industria de la Unión y se señaló como un factor principal del perjuicio material hallado.
- (50) Sobre la base de lo expuesto, puede establecerse un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

2.3. Efecto de otros factores

- (51) Sobre este punto, las partes interesadas reiteraron básicamente la mayoría de las observaciones que habían formulado en la fase provisional. En la medida en que les afectaba el impacto de las importaciones objeto de dumping, algunas partes alegaron que las cifras de Eurostat debían prevalecer sobre los datos verificados en las instalaciones de los productores exportadores que cooperaron. Tal alegación supondría vaciar de sentido las investigaciones sobre el terreno, por lo que no puede aceptarse. No se presentó ninguna prueba que mostrase que los datos utilizados en esta investigación no eran fiables. Por tanto, se han rechazado las alegaciones.
- (52) Algunas partes alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Unión no fue provocado por las importaciones chinas, sino por la crisis económica mundial. Sin embargo, dichas partes no presentaron ninguna prueba que mostrase que los datos utilizados en esta investigación no eran fiables. Además, las importaciones objeto del dumping intensificaron el efecto de la crisis económica y, por tanto, agravaron la situación de la industria de la Unión. Por tanto, la alegación fue rechazada.
- (53) Las observaciones recibidas y las pruebas presentadas en relación con otros factores no pueden modificar la conclusión expuesta en los considerandos 108 a 110 del Reglamento provisional de que ninguno de dichos factores podría romper el nexo causal establecido entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Procede confirmar la con-

clusión provisional de que las importaciones objeto de dumping provocaron un perjuicio material a la industria de la Unión.

3. Interés de la unión

3.1. Interés de la industria de la Unión

- (54) Se recuerda que la industria de la Unión se compone de tres productores establecidos en diferentes Estados miembros, que dan empleo directo a más de 600 personas en actividades relacionadas con la melamina.
- (55) Varios usuarios alegaron que las cifras de empleo de los denunciantes eran exageradas. No se presentó ninguna prueba para mostrar que los datos verificados utilizados en esta investigación no eran fiables, por lo que se rechazó la alegación.
- (56) Un usuario alegó que la industria de la Unión cerró centros de producción a causa de problemas técnicos, y no como consecuencia de las importaciones supuestamente objeto de dumping.
- (57) Algunas instalaciones de la industria de la Unión pudieron sufrir ciertas dificultades técnicas, pero ello ocurrió sobre todo tras finalizar el período de investigación. A raíz de la aplicación de las medidas provisionales, la industria de la Unión presentó pruebas de que las fábricas que habían estado inactivas debido a las importaciones objeto de dumping habían reabierto recientemente. Ello muestra que las medidas ya han incidido positivamente en la industria de la Unión.
- (58) Se espera que la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones procedentes de la RPC tenga un impacto positivo adicional en la situación económica de la industria de la Unión y le permita recuperar al menos parte de la rentabilidad perdida.
- (59) No habiéndose recibido otras observaciones sobre el interés de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 112 a 115 del Reglamento provisional.

3.2. Interés de los importadores

- (60) A falta de observaciones sobre el interés de los importadores, se concluye que la imposición de medidas definitivas sobre las importaciones de melamina originaria de la RPC no irá en detrimento de los intereses de los importadores.

3.3. Interés de los usuarios

- (61) En la fase provisional, la cooperación de los usuarios fue relativamente baja. De los 44 cuestionarios enviados, solo se recibieron siete respuestas que podían considerarse significativas. Las importaciones realizadas por los usuarios que cooperaron representaban en torno al 10 % del consumo de la Unión. Se concluyó en esa fase que el impacto de las medidas propuestas sería relativamente limitado.

- (62) Tras imponer las medidas provisionales se efectuó una visita de verificación a las instalaciones del principal usuario de la Unión que cooperó. La investigación mostró que la parte de melamina en su coste de producción se situaba entre el 8 % y el 15 %, en función de su actividad. Así pues, el posible impacto de las medidas puede ser relativamente significativo en función de la parte de la melamina en los costes y en el nivel de rentabilidad, que fue relativamente bajo.
- (63) En propuestas recibidas de varios usuarios se alegó que tras imponer las medidas provisionales hubo una escasez de melamina en el mercado de la Unión y que ello provocó importantes y continuados aumentos de precios. Mientras que el precio de venta de la melamina estuvo alrededor de los 900 EUR por tonelada durante el período de investigación, los precios posteriores oscilaban entre los 1 200 y los 1 500 EUR por tonelada.
- (64) La visita de verificación efectuada en las instalaciones del usuario que cooperó confirmó que las medidas provisionales habían tenido un impacto sobre sus actividades, que se combinó con el aumento de precio que la industria de la Unión aplicó a su melamina. La industria de la Unión pudo llegar a una cuota de mercado de alrededor del 85 % en el mercado de la Unión, por lo que prácticamente todos los usuarios adquirieron gran parte de su melamina a productores de la Unión.
- (65) La información recogida durante la investigación sugiere también que se espera que los precios sigan creciendo después del período de investigación. Así pues, parece justificado para el interés de la Unión que se modifique la forma de las medidas provisionales para limitar cualquier otro aumento del precio de la melamina que pudiera afectar gravemente a los negocios de los usuarios en general.
- (66) Varios usuarios alegaron la escasez de melamina que tuvo lugar en 2010 en el mercado y que los productores de la UE no fueron capaces de atender a la demanda del mercado de la Unión, e imponer medidas provisionales agravó dicha penuria.
- (67) El análisis de los datos disponibles mostró que el mercado de la melamina podría haber sufrido un determinado período de escasez, pero que ello no se debió a los derechos provisionales, sino a la evolución del mercado en todo el mundo.
- (68) Algunos usuarios alegaron que los productores de la UE no lograron suministrar la cantidad de melamina requerida para mantener su producción.
- (69) El análisis de los datos mostró que la escasez solo apareció en el «mercado de productos disponibles», pero que las cantidades acordadas de forma contractual sí fueron suministradas.
- (70) Asimismo, tanto los productores de la UE como los de terceros países han incrementado su capacidad de producción, garantizando un suministro estable de melamina a los usuarios de la Unión.
- (71) Un usuario alegó que había paralizado la construcción de un nuevo centro de producción debido a que creyó que no podría seguir siendo competitivo en sus principales mercados de exportación con el nivel de medidas provisionales impuesto.
- (72) Varios usuarios alegaron que, de confirmarse las medidas provisionales, los productos derivados de la Unión dejarían de ser competitivos en relación con los mismos productos derivados importados de la RPC. Así pues, dichos usuarios deberán cesar su actividad o trasladar sus centros de producción al exterior de la Unión.
- (73) Una asociación de usuarios alegó que el sector de los tableros de madera generaba por sí solo miles de puestos de trabajo, es decir, muchos más que los del sector de la melamina de la UE. Así pues, imponer medidas definitivas no sería del interés de la Unión.
- (74) Dado que las partes mencionadas no presentaron pruebas concluyentes en favor de sus argumentos, se confirman los considerandos 116 a 121 del Reglamento provisional.

3.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (75) Tomando como base lo expuesto, se concluye que no existen razones de peso contrarias a la imposición de derechos antidumping definitivos contra las importaciones de melamina originaria de la RPC.
- (76) No obstante, con arreglo a todo lo expuesto, parece ser del interés de la Unión modificar la forma de las medidas propuestas para limitar cualquier posible impacto grave sobre las empresas de los usuarios en general, que son altamente dependientes del suministro de melamina.

4. Medidas antidumping definitivas

4.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (77) A falta de observaciones fundamentadas que alteren la conclusión sobre el nivel de eliminación del perjuicio, se confirman los considerandos 123 a 127 del Reglamento provisional.

4.2. Medidas definitivas

- (78) Habida cuenta de lo antedicho, se concluye que cabe modificar la forma de las medidas imponiendo medidas definitivas en forma de un precio mínimo a la importación para los exportadores que cooperaron a los que se concedió el trato individual, y un derecho fijo de 415,00 EUR por tonelada de peso neto del producto para todos los demás. Las importaciones de los exportadores que cooperaron a los que se concedió el trato individual estarán sujetas a un precio mínimo a la importación de 1 153 EUR por tonelada de peso neto del producto.
- (79) Este precio mínimo a la importación se basa en el valor normal establecido en el país análogo, aumentado a un nivel de precio cif en la frontera de la Unión utilizando los datos de exportación de los exportadores chinos que cooperaron y expresados en EUR/t de peso neto del producto.

- (80) Cuando las importaciones se realicen a un precio cif en la frontera de la Unión igual o superior al precio mínimo a la importación establecido, no deben abonarse derechos. Si las importaciones se realizan a precios inferiores, debe abonarse la diferencia entre el precio real y el precio mínimo a la importación establecido.
- (81) Los exportadores que no cooperaron y aquellos a los que no se concedió el trato individual estarán sujetos a un derecho residual de 415,00 EUR por tonelada de peso neto del producto (basado en la diferencia entre el precio no perjudicial mencionado en el considerando 126 del Reglamento provisional y la operación más perjudicial realizada durante el período de investigación por un exportador que cooperó), con independencia del precio de importación.
- (82) Esta forma de las medidas debería permitir que los productores de la UE se recuperen de los efectos del dumping perjudicial, así como evitar cualquier incremento indebido del precio que pudiera tener un impacto negativo significativo en las empresas de los usuarios.
- (83) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones tras esta comunicación. La industria de la Unión respondió a las alegaciones de los usuarios relativas tanto a la escasez del producto afectado como a la evolución de los precios en el mercado de la Unión tras el período de investigación. En relación con la escasez, la industria de la Unión adujo que su producción es cíclica y que existen otras fuentes de suministro, como Trinidad y Qatar. En cuanto a la tendencia de los precios, afirman que el aumento se inició antes de que se impusieran medidas provisionales. Sin embargo, no puede negarse que los precios siguieron aumentando tras imponer medidas provisionales y que las importaciones procedentes de otras fuentes fueron insignificantes. Las observaciones presentadas por las demás partes se tuvieron debidamente en cuenta, pero no llevaron a modificar las conclusiones.
- (84) Los tipos del derecho antidumping para la empresa individual especificados en el presente Reglamento solo son aplicables a las importaciones del producto afectado producido por dichas empresas y, por tanto, por las personas jurídicas específicamente mencionadas. Las importaciones del producto afectado fabricado por cualquier otra empresa no citada específicamente en el artículo 1 con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente citadas, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetas al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (85) Toda solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾, junto con toda la información pertinente, en particular toda modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado interior y de exportación derivadas, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción o de venta. En caso necesario, el presente Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.
- (86) A fin de reducir al mínimo los riesgos de elusión, se considera que en este caso son necesarias medidas especiales para garantizar la correcta aplicación de los derechos antidumping. Dichas medidas especiales incluyen la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el anexo del presente Reglamento. Las importaciones que no estén acompañadas de esta factura estarán sujetas al derecho antidumping residual aplicable a todos los demás exportadores.
- (87) Si el volumen de las exportaciones de una de las empresas que se benefician del precio mínimo a la importación aumentara de modo significativo tras imponer las medidas en cuestión, podrá considerarse que dicho incremento en volumen constituye por sí mismo un cambio en las características comerciales debido a la imposición de las medidas en el sentido del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, si se cumplen las condiciones necesarias, podrá iniciarse una investigación antielusión. Dicha investigación podrá, entre otras cosas, estudiar la necesidad de eliminar el precio mínimo a la importación e imponer un derecho.
- (88) Si las condiciones del mercado cambiaran de forma significativa tras la imposición de medidas definitivas, la Comisión podrá, por iniciativa propia, reconsiderar la forma de las medidas a fin de evaluar si están logrando los resultados previstos con respecto a eliminar el perjuicio y si es necesario modificar su forma.

4.3. *Percepción definitiva de los derechos antidumping provisionales*

- (89) Habida cuenta de la magnitud de los márgenes de dumping constatados y a la luz del nivel de perjuicio causado a la industria de la Unión, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, establecido mediante el Reglamento provisional, se perciban definitivamente al nivel de los derechos definitivos establecidos. En caso de que los derechos definitivos sean inferiores a los provisionales, se liberarán los importes provisionalmente garantizados que sean superiores al tipo de los derechos antidumping definitivos. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, únicamente deberán percibirse definitivamente los importes depositados en concepto de derechos provisionales.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, NERV-105, 1049 Bruselas, BÉLGICA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de melamina, actualmente clasificada en el código NC 2933 61 00, originaria de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas indicadas a continuación, será de:

Empresa	Precio mínimo a la importación (EUR/t de peso neto del producto)	Derecho (EUR/t de peso neto del producto)	Código TARIC adicional
Sichuan Jade Elephant Melamine S&T Co., Ltd	1 153	—	A986
Shandong Liaherd Chemical Industry Co., Ltd	1 153	—	A987
Henan Junhua Development Company, Ltd	1 153	—	A988
Todas las demás empresas	—	415,00	A999

Para los productores citados específicamente, el importe del derecho antidumping definitivo aplicable al producto mencionado en el apartado 1 consistirá en la diferencia entre el precio de importación mínimo y el precio neto franco frontera de la Unión del producto no despachado de aduana, siempre que este último sea inferior al precio de importación mínimo. Para estos productores citados específicamente, no se percibirá ningún derecho si el precio neto franco frontera de la Unión del producto no despachado de aduana es igual o superior al precio mínimo a la importación correspondiente.

La aplicación del precio mínimo a la importación concedido a las empresas mencionadas en el presente apartado estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que se ajus-

tará a los requisitos establecidos en el anexo. De no presentarse dicha factura, se aplicará el mismo derecho aplicable a todas las demás empresas.

3. Para los productores citados específicamente, en caso de que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, el precio mínimo a la importación indicado anteriormente se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o pagadero. El derecho pagadero será entonces igual a la diferencia entre el precio de importación mínimo reducido y el precio neto franco frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, reducido.

Para todas las demás empresas, en caso de que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se haya calculado proporcionalmente para la determinación del valor en aduana conforme al artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base del apartado 2, deberá reducirse en un porcentaje que corresponda al cálculo proporcional del precio realmente pagado o pagadero.

4. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Deben percibirse de manera definitiva los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido en virtud del Reglamento (UE) n° 1035/2010. Los importes garantizados superiores a los tipos definitivos del derecho antidumping serán liberados. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, únicamente deben percibirse definitivamente los importes depositados en concepto de derechos provisionales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
MARTONYI J.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

ANEXO

En la factura comercial válida a la que hace referencia el artículo 1, apartado 2, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, con el formato siguiente:

- 1) nombre y cargo del responsable de la entidad que expide la factura comercial;
- 2) la declaración siguiente:

«La persona abajo firmante certifica que el (volumen) de melamina vendida para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura fue fabricado por (nombre y domicilio social de la empresa) (código TARIC adicional) en la República Popular China. Declara que la información presentada en la presente factura es completa y correcta.

Fecha y firma».

REGLAMENTO (UE) N° 458/2011 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2011

relativo a los requisitos de homologación de tipo para los vehículos de motor y sus remolques en relación con la instalación de los neumáticos y por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a),

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los vehículos de motor de las categorías M, N y O, según se definen en el anexo II de la Directiva 2007/46/CE.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- (1) El Reglamento (CE) n° 661/2009 es un Reglamento particular a efectos del procedimiento de homologación que establece la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos ⁽²⁾ (Directiva marco).
- (2) El Reglamento (CE) n° 661/2009 deroga la Directiva 92/23/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre los neumáticos de los vehículos de motor y de sus remolques así como de su montaje ⁽³⁾. Los requisitos establecidos en dicha Directiva deben trasladarse al presente Reglamento y, en su caso, adaptarse a los avances técnicos y científicos.
- (3) El ámbito del presente Reglamento debe estar en consonancia con el de la Directiva 92/23/CEE. Por tanto, el Reglamento debe abarcar a los vehículos de las categorías M, N y O.
- (4) El Reglamento (CE) n° 661/2009 establece los requisitos básicos de homologación de tipo de los vehículos de motor en lo que se refiere a la instalación de los neumáticos. En consecuencia, es preciso determinar los procedimientos, ensayos y requisitos específicos para esta homologación de tipo a fin de garantizar que los neumáticos utilizados en los vehículos se ajusten a su carga, velocidad y características de uso.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité técnico sobre vehículos de motor.

- 1) «tipo de vehículo respecto a la instalación de sus neumáticos»: los vehículos que no se diferencian en aspectos esenciales como el tipo de neumático, la designación del tamaño de neumático mínimo y máximo, las dimensiones y los desplazamientos (*off-sets*) de las ruedas, así como las posibilidades de velocidad y carga de los neumáticos que pueden montarse y las características de los guardabarros;
- 2) «tipo de neumático»: una serie de neumáticos que no presentan diferencias en las características esenciales siguientes:
 - a) el tipo de neumático (C1, C2 o C3), tal como se describe en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 661/2009, y
 - b) en el caso de los neumáticos de clase C1, las características de un tipo de neumático conforme a su definición en el punto 2.1 del Reglamento n° 30 de la CEPE ⁽⁴⁾;
 - c) en el caso de los neumáticos de clase C2 o C3, las características de un tipo de neumático conforme a su definición en el punto 2.1 del Reglamento n° 54 de la CEPE ⁽⁵⁾;
- 3) «designación del tamaño de neumático»: la designación del tamaño de los neumáticos que se define en el punto 2.17 del Reglamento n° 30 de la CEPE en el caso de los neumáticos C1, y en el punto 2.17 del Reglamento n° 54 de la CEPE, en el caso de los neumáticos de clase C2 o C3;
- 4) «desplazamiento de la rueda» (*off-set*): la distancia entre el eje central de la llanta y el plano de fijación de esta al buje;

⁽¹⁾ DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 129 de 14.5.1992, p. 95.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 30.7.2008, p. 70.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 11.7.2008, p. 41.

- 5) «estructura de un neumático»: las características técnicas de la carcasa del neumático;
- 6) «neumático normal»: el neumático en general o neumático autoportante destinado a un uso ordinario en carretera;
- 7) «neumático autoportante»: un neumático conforme a la definición del punto 2.4.3 del Reglamento n° 64 de la CEPE ⁽¹⁾;
- 8) «neumático de repuesto de uso provisional»: aquel que no está destinado a ser instalado en cualquier vehículo para la conducción normal, sino exclusivamente a un uso provisional en condiciones de conducción limitadas;
- 9) «rueda»: una rueda completa, compuesta de una llanta y de un disco;
- 10) «rueda de repuesto de uso provisional»: aquella que es distinta de las ruedas ordinarias del tipo de vehículo;
- 11) «unidad»: el conjunto de rueda y neumático;
- 12) «unidad estándar»: aquella que puede montarse en un vehículo para el funcionamiento ordinario de este;
- 13) «unidad de repuesto»: aquella que está previsto intercambiar con una unidad estándar en caso de funcionamiento defectuoso de esta última; puede ser una de las dos siguientes:
- 14) «unidad de repuesto estándar»: el conjunto de una rueda y un neumático idénticos —en cuanto a las designaciones de rueda y tamaño del neumático, el desplazamiento de la rueda y la estructura del neumático— a aquellos montados en la misma posición del eje y al modelo o versión concreta que requiere el vehículo para su funcionamiento normal, incluidas las ruedas fabricadas de un material diferente y que utilicen, en su caso, modelos distintos de tuercas o pernos de fijación, pero que, por lo demás, sean también idénticas a las ruedas destinadas al funcionamiento normal;
- 15) «unidad de repuesto de uso provisional»: el conjunto de cualquier rueda y neumático que no esté incluido en la definición de «unidad de repuesto estándar» y que se ajuste a las descripciones de tipos de unidades de repuesto de uso provisional contempladas en el punto 2.10 del Reglamento n° 64 de la CEPE;
- 16) «símbolo de la categoría de velocidad»: el símbolo que recoge la definición del punto 2.29 del Reglamento n° 30 de la CEPE en el caso de los neumáticos C1, y en el punto 2.28 del Reglamento n° 54 de la CEPE, en el caso de los neumáticos de clase C2 o C3;
- 17) «índice de capacidad de carga»: un número vinculado al límite de carga máxima que puede soportar el neumático respecto a la definición del punto 2.28 del Reglamento n° 30 de la CEPE en el caso de los neumáticos C1, y en el punto 2.27 del Reglamento n° 54 de la CEPE, en el caso de los neumáticos de clase C2 o C3;
- 18) «Límite de carga máxima»: la masa que puede soportar el neumático si se utiliza conforme a los requisitos de uso especificados por el fabricante.

Artículo 3

Disposiciones relativas a la homologación CE de tipo de un vehículo en lo que respecta a la instalación de los neumáticos

1. El fabricante o su representante presentarán a la autoridad de homologación la solicitud de homologación CE de tipo de un vehículo con respecto a la instalación de los neumáticos.

2. La solicitud se redactará de conformidad con el modelo de ficha de características que figura en la parte 1 del anexo I.

3. Si se cumplen todos los requisitos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, la autoridad de homologación concederá una homologación CE de tipo y asignará un número de homologación de tipo de conformidad con el sistema de numeración establecido en el anexo VII de la Directiva 2007/46/CE.

Los Estados miembros no podrán asignar el mismo número a otro tipo de vehículo.

4. A los efectos del apartado 3, la autoridad de homologación expedirá un certificado de homologación CE de tipo conforme al modelo establecido en la parte 2 del anexo I.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 310 de 26.11.2010, p. 18.

ANEXO I

Disposiciones administrativas para la homologación de tipo de vehículos en lo que respecta a la instalación de los neumáticos

PARTE 1

Ficha de características

MODELO

Ficha de características nº ... relativa a la homologación CE de tipo de un vehículo en lo que respecta a la instalación de los neumáticos.

Si se requiere la información indicada a continuación, deberá presentarse por triplicado e ir acompañada de un índice de contenidos. Los dibujos que vayan a entregarse estarán suficientemente detallados y se presentarán a la escala adecuada y en formato A4 o en una carpeta de ese formato. Si se presentan fotografías, deberán ser suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes mencionados en la presente ficha de características tienen controles electrónicos, se dará información relativa a su funcionamiento.

0. INFORMACIÓN GENERAL

0.1. Marca (denominación comercial del fabricante):

0.2. Tipo:

0.2.1. Si se conocen las denominaciones comerciales, indíquense:

0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en este ^(b):

0.3.1. Ubicación del marcado:

0.4. Categoría del vehículo ^(c):

0.5. Nombre y dirección del fabricante:

0.8. Nombre y dirección de las plantas de montaje:

0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO

1.1. Fotografías o dibujos de un vehículo representativo:

1.3. Número de ejes y ruedas:

1.3.1. Número y localización de los ejes con los neumáticos en formación doble (gemelos):

1.3.2. Número y posición de los ejes de dirección:

1.3.3. Ejes motores (número, posición e interconexión):

2. MASAS Y DIMENSIONES ^(f) ^(g)

2.3. Vía y anchura de los ejes:

2.3.1. Vía de cada eje de dirección ^(g4):

2.3.2. Vía de los demás ejes ^(g4):

2.3.3. Anchura del eje posterior más ancho:

2.3.4. Anchura del eje en posición delantera (medido desde la parte exterior de los neumáticos, excluyendo la dilatación del neumático próxima al suelo):

2.8. Masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante ^(f) ⁽³⁾:

2.9. Masa máxima técnicamente admisible por cada eje:

- 2.11.5. El vehículo admite/no admite ⁽¹⁾ el remolque de cargas:
- 4.7. Velocidad máxima de fábrica del vehículo (en km/h) ⁽⁹⁾:
6. SUSPENSIÓN
- 6.6. Neumáticos y ruedas
- 6.6.1. Combinaciones neumático/rueda ^(f):
- a) En relación con los neumáticos, indíquese:
- la designación de su tamaño;
 - su índice de capacidad de carga ⁽³⁾;
 - el símbolo de la categoría de velocidad ⁽³⁾;
 - el coeficiente de resistencia a la rodadura (medido conforme a la norma ISO 28580).
- b) En el caso de las ruedas, indíquense las dimensiones y los desplazamientos.
- 6.6.1.1. Ejes
- 6.6.1.1.1. Eje 1:
- 6.6.1.1.2. Eje 2:
- etc.
- 6.6.3. Presión de los neumáticos recomendada por el fabricante (en kPa):
- 6.6.4. Descríbanse los dispositivos de tracción para nieve y las combinaciones neumático/rueda de los ejes delanteros y traseros que convengan para el tipo de vehículo, según las recomendaciones del fabricante:
- 6.6.5. Si el vehículo dispone de una unidad de repuesto de uso provisional, descríbase brevemente:
- 6.6.6. Si el vehículo dispone de un sistema de control de la presión de los neumáticos, descríbase brevemente:
9. CARROCERÍA
- 9.16. Guardabarros
- 9.16.1. Descríbanse brevemente los guardabarros del vehículo:
12. VARIOS
- 12.6. Dispositivos de limitación de velocidad
- 12.6.1. Fabricantes:
- 12.6.2. Tipos:
- 12.6.3. Números de homologación de tipo, en su caso:
- 12.6.4. Velocidad o gama de velocidades en las que puede activarse el límite de velocidad: ... km/h

Notas explicativas:

- ⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
- ⁽³⁾ Indíquense los valores superiores e inferiores de cada variante.
- ^(b) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, el componente o la unidad técnica independiente objeto de la presente ficha de características, dichos caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo «?» (por ejemplo, ABC??123??).
- ^(c) Clasificación con arreglo a las definiciones que figuran en el anexo II, parte A, de la Directiva 2007/46/CE.
- ^(f) Cuando exista una versión con cabina normal y otra con cabina litera, indíquense las dimensiones y masas de ambas.
- ^(g) Norma ISO 612: 1978 – Vehículos de motor – Dimensiones de los vehículos de motor y los vehículos remolcados – Términos y definiciones.
- ^(g⁴) Con arreglo a la definición del punto 6.5.
- ⁽ⁱ⁾ Para remolques y semirremolques (y para vehículos enganchados a un remolque o semirremolque) que ejerzan una carga vertical significativa en el dispositivo de enganche o la quinta rueda, se incluirá esta carga, dividida por la aceleración normal de la gravedad, en la masa máxima técnicamente admisible.
- ⁽⁹⁾ En lo que respecta los vehículos de motor, si el fabricante autoriza la modificación de determinadas funciones de control (por ejemplo, mediante programas o dispositivos informáticos, actualizaciones, selección, activación o desactivación) antes o después de la puesta en servicio del vehículo de manera que este tenga una velocidad máxima más elevada, debe declararse la velocidad máxima que puede alcanzar el vehículo mediante el ajuste de dichas funciones de control. En lo referente a los remolques, debe declararse la velocidad máxima permitida por el fabricante.
- ^(f) Para los neumáticos que llevan la inscripción ZR antes del código de diámetro de la llanta destinados a vehículos cuya velocidad máxima de fábrica supere los 300 km/h, debe proporcionarse información equivalente.

PARTE 2

Certificado de homologación CE de tipo

MODELO

Formato: A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE DE TIPO

Sello de la autoridad de homologación

Comunicación relativa a:

- | | | |
|--|---|--|
| — homologación CE de tipo ⁽¹⁾ | } | de un tipo de vehículo con respecto a la instalación de los neumáticos |
| — extensión de una homologación CE de tipo ⁽¹⁾ | | |
| — denegación de una homologación CE de tipo ⁽¹⁾ | | |
| — retirada de una homologación CE de tipo ⁽¹⁾ | | |

con arreglo al Reglamento (UE) n° .../2011

Número de homologación CE de tipo:

Motivos de la extensión:

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (denominación comercial del fabricante):
- 0.2. Tipo:
- 0.2.1. Si se conocen las denominaciones comerciales, indíquense:
- 0.3. Si el vehículo lleva marcado un medio de identificación del tipo, indíquese ⁽²⁾:
- 0.3.1. Ubicación del marcado:
- 0.4. Categoría de vehículo ⁽³⁾:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Nombre y dirección de las plantas de montaje:
- 0.9. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso):

SECCIÓN II

1. Información adicional (véase la adenda).
2. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos:
3. Fecha del acta de ensayo:
4. Número del acta de ensayo:
5. Observaciones, si procede (véase la adenda).
6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:

Anexos: Expediente de homologación

Acta de ensayo

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, el componente o la unidad técnica independiente objeto de la presente ficha de características, dichos caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo «?» (por ejemplo, ABC??123??).⁽³⁾ Según la definición del anexo II, sección A, de la Directiva 2007/46/CE.

*Adenda***al certificado de homologación CE de tipo nº ...**

1. Información adicional
 - 1.1. Describese brevemente el tipo de vehículo en cuanto a la estructura, las dimensiones, las líneas y los materiales:
.....
 - 1.2. Combinaciones neumático/rueda (con inclusión del tamaño del neumático, el tamaño de la llanta y el desplazamiento de la rueda):
 - 1.3. El símbolo de la categoría de velocidad mínima compatible con la velocidad máxima de fábrica —de cada variante— (se facilitará una información equivalente para los neumáticos que llevan la inscripción ZR antes del código de diámetro de la llanta destinados a vehículos cuya velocidad máxima de fábrica supere los 300 km/h)
 - 1.4. El índice mínimo de capacidad de carga compatible con la masa máxima técnicamente admisible por eje —de cada variante— (en su caso, ajustado conforme al punto 3.2.2 del anexo II)
 - 1.5. Combinaciones neumático/rueda (con inclusión del tamaño del neumático, el tamaño de la llanta y el desplazamiento de la rueda) que deben utilizarse con los dispositivos de tracción para nieve:
2. El vehículo de la categoría M₁ admite/no admite ⁽¹⁾ el remolque de cargas y se supera el límite de carga de los neumáticos posteriores en un ... %.
3. El vehículo está/no está homologado ⁽¹⁾ conforme al Reglamento nº 64 de la CEPE en lo que respecta a la instalación de neumáticos de repuesto de uso provisional.
 - 3.1. Categoría de vehículos M₁: sí/no ⁽¹⁾, tipo 1/2/3/4/5 ⁽¹⁾.
 - 3.2. Categoría de vehículos N₁: sí/no ⁽¹⁾, tipo 1/2/3/5 ⁽¹⁾.
4. El vehículo está/no está homologado ⁽¹⁾ conforme al Reglamento nº 64 de la CEPE en lo que respecta al sistema de control de la presión de los neumáticos.
 - 4.1. Si el vehículo dispone de un sistema de control de la presión de los neumáticos, describese brevemente:
5. Observaciones:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO II

Requisitos para vehículos en lo concerniente a la instalación de los neumáticos

1. REQUISITOS GENERALES
 - 1.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5.4, cualquier neumático montado en un vehículo, incluidos, en su caso, los de repuesto, cumplirá las disposiciones del Reglamento (CE) nº 661/2009 y sus normas de aplicación.
2. MONTAJE DEL NEUMÁTICO
 - 2.1. Todos los neumáticos montados en un vehículo, a excepción de las unidades de repuesto de uso provisional, poseerán la misma estructura.
 - 2.2. Todos los neumáticos montados en un eje serán del mismo tipo.
 - 2.3. El espacio de giro de la rueda será tal que permita un movimiento sin restricciones cuando se utilicen los neumáticos del tamaño y la anchura de llanta máximos permisibles, tomando en consideración los desplazamientos mínimo y máximo de la rueda, dentro de las limitaciones mínimas y máximas de suspensión y dirección de las ruedas especificadas por el fabricante del vehículo. Esto se verificará realizando pruebas con los neumáticos de mayor tamaño y anchura, teniendo en cuenta las tolerancias en las dimensiones aplicables (es decir, variación máxima de la curva) relacionadas con la designación del tamaño de neumático que se especifican en el Reglamento pertinente de la CEPE.
 - 2.4. El servicio técnico podrá autorizar un procedimiento alternativo de ensayos (por ejemplo, un ensayo virtual) para verificar el cumplimiento de lo establecido en el punto 2.3 del presente anexo.
3. CAPACIDAD DE CARGA
 - 3.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5 del presente anexo, el límite de carga máxima de cada neumático que se determina en el punto 3.2, incluido el del neumático de repuesto (en su caso) con que vaya equipado el vehículo, será el siguiente:
 - 3.1.1. En el caso de los vehículos que lleven neumáticos del mismo tipo en formación simple: por lo menos, el equivalente a la mitad de la masa máxima técnicamente admisible por eje del eje que soporta la carga mayor, a tenor de lo declarado por el fabricante del vehículo.
 - 3.1.2. En el caso de los vehículos que lleven neumáticos de varios tipos en formación simple: por lo menos, el equivalente a la mitad de la masa máxima técnicamente admisible por eje, a tenor de lo declarado por el fabricante del vehículo, respecto al eje en cuestión.
 - 3.1.3. En el caso de los vehículos que lleven neumáticos de clase C1 en formación doble (gemelos): por lo menos, el equivalente a 0,27 veces la masa máxima técnicamente admisible por eje, a tenor de lo declarado por el fabricante del vehículo, respecto al eje en cuestión.
 - 3.1.4. En el caso de los vehículos que lleven neumáticos de clase C2 o C3 en formación doble (gemelos): por lo menos, el equivalente a 0,25 veces, en relación con el índice de capacidad de carga para una aplicación dual, de la masa máxima técnicamente admisible por eje, a tenor de lo declarado por el fabricante del vehículo, respecto al eje en cuestión.
 - 3.2. El límite de carga máxima de un neumático se determina como sigue:
 - 3.2.1. En el caso de los neumáticos de clase C1, se tiene en cuenta el «límite de carga máxima» definido en el punto 2.31 del Reglamento nº 30 de la CEPE.
 - 3.2.2. En el caso de los neumáticos de clase C2 o C3, se tiene en cuenta el «cuadro de variación de la capacidad de carga en función de la velocidad» que figura en el punto 2.29 del Reglamento nº 54 de la CEPE, que ofrece las variaciones de carga que puede soportar un neumático, considerando la velocidad máxima de fábrica del vehículo, con arreglo a los índices de capacidad de carga y los símbolos de categoría de velocidad nominal.
 - 3.3. La información pertinente se indicará claramente en el manual del propietario del vehículo para garantizar que puedan montarse cuando sea necesario neumáticos de sustitución adecuados, con la capacidad de carga correspondiente, una vez que se haya puesto en servicio el vehículo.
4. VELOCIDAD MÁXIMA POSIBLE
 - 4.1. Todos los neumáticos montados en un vehículo llevarán un símbolo de la categoría de velocidad.
 - 4.1.1. En el caso de los neumáticos de clase C1, el símbolo de la categoría de velocidad será compatible con la velocidad máxima de fábrica y tendrá en cuenta, en lo que respecta a los neumáticos de las categorías de velocidad V, W y Y, el límite de carga máxima que se describe en el Reglamento nº 30 de la CEPE.
 - 4.1.2. En el caso de los neumáticos de clase C2 o C3, el símbolo será compatible con la velocidad máxima de fábrica y la combinación aplicable de carga/velocidad derivada del «cuadro de variación de la capacidad de carga en función de la velocidad» que se describe en el punto 3.2.2 del presente anexo.

- 4.2. Los requisitos de los puntos 4.1.1 y 4.1.2 no se aplicarán en las situaciones siguientes:
- 4.2.1. En el caso de las unidades de repuesto de uso provisional a las que se aplica el punto 6 del presente anexo.
- 4.2.2. En el caso de los vehículos equipados normalmente con neumáticos ordinarios que utilizan de forma ocasional neumáticos de invierno (es decir, los que están marcados con el símbolo alpino de la montaña de tres picos y el copo de nieve), el símbolo de categoría de velocidad de los neumáticos de invierno corresponderá a una velocidad que sea o bien mayor que la velocidad máxima de fábrica del vehículo, o no inferior a 160 km/h (o a ambas). Sin embargo, si la velocidad máxima de fábrica del vehículo es mayor que la velocidad que señala el símbolo de categoría de velocidad más baja de los neumáticos de invierno montados en el mismo, deberá colocarse en el interior del vehículo, en una posición destacada y claramente visible para el conductor, un adhesivo de advertencia de la velocidad máxima permitida en el que se indique el valor más bajo de la velocidad máxima posible de los neumáticos de invierno montados. Otros neumáticos con una mejor tracción para la nieve (es decir, con el marcado M + S, y no el símbolo alpino de la montaña de tres picos y el copo de nieve) se ajustarán a los requisitos de los puntos 4.1.1 y 4.1.2 del presente anexo.
- 4.2.3. En el caso de los vehículos equipados con neumáticos todo terreno profesionales con el marcado POR. Sin embargo, si la velocidad máxima de fábrica del vehículo es mayor que la velocidad que señala el símbolo de categoría de velocidad más baja de los neumáticos para usos especiales montados en el mismo, deberá colocarse en el interior del vehículo, en una posición destacada y claramente visible para el conductor, un adhesivo de advertencia de la velocidad máxima permitida en la que se indique el valor más bajo de la velocidad máxima posible de los neumáticos para usos especiales montados.
- 4.2.4. En el caso de los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ o N₃ equipados con un dispositivo de limitación de velocidad autorizado conforme al Reglamento n^o 89 de la CEPE ⁽¹⁾, el símbolo de velocidad de los neumáticos será compatible con la velocidad a la que se haya establecido la limitación. Sin embargo, si el fabricante del vehículo ha previsto que la velocidad máxima de fábrica de los vehículos sea mayor que la velocidad que señala el símbolo de categoría de velocidad más baja de los neumáticos montados en el mismo, deberá colocarse en el interior del vehículo, en una posición destacada y claramente visible para el conductor, un adhesivo de advertencia de la velocidad máxima permitida en la que se indique la velocidad máxima posible de los neumáticos.
- 4.2.5. En el caso de los vehículos de las categorías M₁ o N₁ que incorporen un sistema de limitación de velocidad, el símbolo de velocidad de los neumáticos será compatible con la velocidad a la que se ha establecido el límite. Sin embargo, si el fabricante del vehículo ha previsto que la velocidad máxima de fábrica de los vehículos sea mayor que la velocidad que señala el símbolo de categoría de velocidad más baja de los neumáticos montados en el mismo, deberá colocarse en el interior del vehículo, en una posición destacada y claramente visible para el conductor, un adhesivo de advertencia de la velocidad máxima permitida en la que se indique la velocidad máxima posible de los neumáticos.
- 4.3. La información pertinente se indicará claramente en el manual del propietario del vehículo para garantizar que puedan montarse cuando sea necesario neumáticos de sustitución adecuados, con la velocidad máxima posible correspondiente, una vez que se haya puesto en servicio el vehículo.
5. CASOS ESPECIALES
- 5.1. En el caso de los remolques de las categorías O₁ o O₂ con una velocidad máxima de fábrica de 100 km/h o inferior, equipados con neumáticos de clase C1 en formación simple, el límite de carga máxima de cada neumático equivaldrá, como mínimo, a 0,45 veces la masa máxima técnicamente admisible para el eje que soporta la carga mayor, a tenor de la declaración del fabricante del remolque. Para los neumáticos en formación doble (gemelos), este factor se situará en 0,24. En tales casos, deberá colocarse de forma permanente y duradera, cerca del dispositivo de acoplamiento delantero, un adhesivo de advertencia de la velocidad máxima permitida que especifique la velocidad máxima de fábrica.
- 5.2. En el caso de los vehículos de las categorías M₁ y N₁ diseñados para poder arrastrar un remolque, la carga adicional que implica el dispositivo de acoplamiento del remolque no puede superar el límite de carga máxima de los neumáticos traseros de la clase C1 en más de un 15 %. En tal caso, el manual del propietario del vehículo recogerá información y recomendaciones claras sobre la velocidad máxima permitida del vehículo si lleva acoplado un remolque; esta velocidad no podrá exceder, en ningún caso, de 100 km/h, y los neumáticos traseros deberán inflarse con una presión como mínimo 20 kPa (0,2 bares) superior a la presión del neumático que se recomienda para un uso normal (es decir, sin llevar ningún remolque).
- 5.3. En el caso de algunos vehículos especiales equipados con neumáticos C2 o C3, no se aplicará el «cuadro de variación de la capacidad de carga en función de la velocidad» descrito en el punto 3.2.2 del presente anexo. En tal caso, los límites de carga máxima del neumático que deben verificarse en relación con la masa máxima técnicamente admisible por eje (véanse los puntos 3.1.2 a 3.1.4), se determinarán multiplicando la carga correspondiente al índice de capacidad de carga por un coeficiente apropiado, en función del tipo de vehículo y su uso, en lugar de a la velocidad máxima de fábrica del vehículo, y no se aplicarán los requisitos de los puntos 4.1.1 y 4.1.2 del presente anexo.
- Se considerarán apropiados los coeficientes siguientes:
- 5.3.1. 1,15 si se trata de vehículos de la clase I o de la clase A (M₂ o M₃), según se definen en el punto 2.1.1.1 (clase I) y 2.1.2.1 (clase A) del Reglamento n^o 107 de la CEPE ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 158 de 19.5.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 255 de 29.9.2010, p. 1.

- 5.3.2. 1,10 si se trata de vehículos de la categoría N diseñados para ser utilizados en distancias cortas urbanas o suburbanas como son los coches barredera o los camiones de recogida de basura, siempre que su velocidad máxima de fábrica no supere los 60 km/h.
- 5.4. En casos excepcionales, si los vehículos se diseñan para condiciones de uso incompatibles con las características de los neumáticos de clase C1, C2 o C3 y es preciso equiparlos con neumáticos de características distintas, no se aplicarán los requisitos del punto 1.1 del presente anexo si se cumplen todas las condiciones que figuran a continuación.
- 5.4.1. Los neumáticos se ajustan a las disposiciones del Reglamento nº 75 de la CEPE ⁽¹⁾ o bien del Reglamento nº 106 de la CEPE ⁽²⁾, y
- 5.4.2. la autoridad de homologación y el servicio técnico están satisfechos con la adecuación de los neumáticos a las condiciones de funcionamiento del vehículo. Se dejará constancia del tipo de excepción y el motivo de la aceptación en el acta de ensayo y en el apartado de observaciones del certificado de homologación de tipo.
6. RUEDAS Y NEUMÁTICOS DE REPUESTO
- 6.1. En los casos en que el vehículo vaya equipado con una unidad de repuesto, el neumático cumplirá los requisitos siguientes:
- 6.1.1. Deberá ser o bien una unidad de repuesto estándar del mismo tamaño que los neumáticos que lleva el vehículo.
- 6.1.2. O se tratará de una unidad de repuesto de uso provisional adecuada para ser utilizada en el vehículo; no obstante, los vehículos de categorías distintas de M₁ o N₁ no podrán llevar colocados o ir equipados con unidades de repuesto de uso provisional.
- 6.1.2.1. Si deben adoptarse precauciones especiales para montar en el vehículo una unidad de repuesto de uso provisional (teniendo en cuenta que una unidad de repuesto de uso provisional solo debe colocarse en el eje delantero y, por tanto, en primer lugar debe colocarse una unidad estándar delantera en el eje trasero para prever una disfunción de una unidad estándar trasera), esta información deberá constar claramente en el manual del propietario del vehículo y se verificará la conformidad con los aspectos pertinentes del punto 2.3 del presente anexo.
- 6.2. Todos los vehículos equipados con unidades de repuesto de uso provisional o neumáticos autoportantes deberán contar con una homologación de tipo con arreglo al Reglamento nº 64 de la CEPE respecto a los requisitos concernientes al equipamiento de vehículos con unidades de repuesto de uso provisional o neumáticos autoportantes.
-

⁽¹⁾ Pendiente de publicación; se publicará en mayo de 2011.

⁽²⁾ DO L 257 de 30.9.2010, p. 231.

REGLAMENTO (UE) N° 459/2011 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2011

que modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 631/2009, por el que se establecen las normas de desarrollo del anexo I del Reglamento (CE) n° 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 2003/102/CE y 2005/66/CE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 6.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 631/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se establecen las normas de desarrollo del anexo I del Reglamento (CE) n° 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y por el que se derogan las Directivas 2003/102/CE y 2005/66/CE⁽²⁾, establece normas detalladas para la aplicación del anexo I del Reglamento (CE) n° 78/2009, que constituye un acto reglamentario separado a efectos del procedimiento de homologación de tipo establecido en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco)⁽³⁾.
- (2) Las prescripciones técnicas necesarias para aplicar los requisitos del Reglamento (CE) n° 78/2009 deben basarse en las especificaciones establecidas en la Decisión 2004/90/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, relativa a las prescripciones técnicas para la aplicación del artículo 3 de la Directiva 2003/102/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública en caso de colisión con un vehículo de motor y antes de la misma, y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE⁽⁴⁾.

- (3) Sobre la base de la experiencia adquirida con las evaluaciones iniciales, efectuadas por los fabricantes de vehículos y los servicios técnicos, y de conformidad con el Reglamento (CE) n° 631/2009, se han determinado cuatro ámbitos distintos en los que deben aclararse los requisitos específicos. Las disposiciones que deben modificarse se refieren a los requisitos generales basados en los requisitos en vigor de la primera fase, establecidos en la Directiva 2003/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾. Deben adaptarse algunos importantes límites de evaluación en los requisitos generales para tomar en consideración la evolución científica y técnica y alinear los requisitos de la primera fase establecidos en el Reglamento (CE) n° 78/2009 con los relativos a la primera fase establecidos en la Directiva 2003/102/CE.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité técnico sobre vehículos de motor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 631/2009 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 35 de 4.2.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 195 de 25.7.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 4.2.2004, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 321 de 6.12.2003, p. 15.

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 631/2009 queda modificado como sigue:

1) La parte II queda modificada como sigue:

a) el capítulo II queda modificado como sigue:

i) en el punto 3.2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Para los vehículos con una altura inferior del parachoques de un mínimo de 425 mm, pero inferior a 500 mm, el fabricante podrá utilizar este ensayo o el ensayo establecido en el capítulo III.»

ii) en el punto 3.3, después del párrafo primero se añade el párrafo siguiente:

«Si el vehículo se somete a ensayo de acuerdo con el punto 2.1, letras a) o b), del anexo I del Reglamento (CE) n° 78/2009, el fabricante podrá solicitar una excepción para una zona de una anchura máxima de 132 mm situada en el lugar del emplazamiento de un gancho de remolque desmontable.»

iii) en el punto 4.6, después del párrafo primero se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de que el vehículo se someta a ensayo de acuerdo con el punto 2.1, letra a), del anexo I del Reglamento (CE) n° 78/2009, la base del impactador podrá encontrarse también al nivel de referencia del suelo en el momento del primer contacto con el parachoques, con una tolerancia de ± 10 mm.»

b) el capítulo V queda modificado como sigue:

i) en el punto 3.2, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«Asimismo, cada punto seleccionado para el ensayo con el impactador simulador de cabeza de niño o adulto pequeño deberá estar un mínimo de 165 mm por detrás de la línea de referencia delantera del borde del capó, o por detrás de la distancia perimétrica de 1 000 mm si esta está más retrasada en el punto de ensayo seleccionado, a menos que ninguno de los puntos situados en la zona de ensayo del borde delantero del capó, dentro de una franja de 165 mm de ancho, en caso de ser escogido para un ensayo de impacto del simulador de muslo y cadera contra el borde delantero del capó, requiera una energía cinética de impacto superior a 200 J.»

ii) en el punto 3.2.3, al final del párrafo se añade la frase siguiente:

«La zona impactada se determinará con el primer punto de contacto del simulador de cabeza con la parte superior del capó.»

c) en el capítulo VI, punto 3.2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los puntos seleccionados para el ensayo con el impactador simulador de cabeza de adulto en el parabrisas estarán separados por una distancia mínima de 165 mm y situarse a una distancia mínima de 82,5 mm del borde exterior del parabrisas completo, incluido el material de vidrio transparente y no transparente, independientemente de las zonas de visión, y un mínimo de 82,5 mm por delante de la línea de referencia trasera del parabrisas, o por delante de la distancia perimétrica de 2 100 mm si esta está más adelantada en el punto de ensayo seleccionado, y se garantizará que el simulador de cabeza no entre en contacto con ninguna estructura exterior de la carrocería (por ejemplo, el borde trasero del capó o los limpiaparabrisas) antes del impacto inicial con el parabrisas (véase la figura 8).»

d) en el capítulo VII, punto 3.3.2, al final del párrafo se añade la frase siguiente:

«La zona impactada se determinará con el primer punto de contacto del simulador de cabeza con la parte superior del capó.»

2) La parte V queda modificada como sigue:

a) el punto 3.7 se sustituye por el texto siguiente:

«3.7. La primera frecuencia natural del impactador será superior a 5 000 Hz y se recomienda utilizar acelerómetros amortiguados con un factor de amortiguamiento de aproximadamente 0,7.»

b) el punto 4.7 se sustituye por el texto siguiente:

«4.7. La primera frecuencia natural del impactador será superior a 5 000 Hz y se recomienda utilizar acelerómetros amortiguados con un factor de amortiguamiento de aproximadamente 0,7.»

REGLAMENTO (UE) N° 460/2011 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2011

por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clorantraniliprol (DPX E-2Y45) en o sobre las zanahorias

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n° 396/2005 establece los LMR en relación con el clorantraniliprol (DPX E-2Y45).

(2) De conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, el 23 de agosto de 2010 Francia notificó a la Comisión la autorización provisional para utilizar en las zanahorias un producto sanitario que contenía clorantraniliprol (DPX E-2Y45) con objeto de controlar la mosca de la zanahoria, un peligro imprevisible que no podía contenerse por otros medios. Por tanto, Francia ha notificado a los demás Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»), de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005, que ha autorizado la comercialización en su territorio de zanahorias que contienen residuos del plaguicida que superan el LMR aplicable. Francia también ha presentado una evaluación de riesgos adecuada en la que se concluye que estas zanahorias no suponen un riesgo inaceptable, y, en particular, que el incremento del contenido de residuos propuesto no conlleva riesgos para ningún consumidor.

(3) La Autoridad valoró la evaluación de riesgos presentada por Francia, examinando en particular los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales. La Autoridad emitió un dictamen motivado sobre el LMR propuesto ⁽³⁾. En su dictamen la Autoridad consideró que el LMR propuesto es aceptable por lo que se refiere a la salud pública, basándose en una evaluación de exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos.

(4) Partiendo del dictamen motivado de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes al respecto, se considera que el LMR propuesto cumple los requisitos del artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽³⁾ El informe científico de la EFSA está disponible en <http://www.efsa.europa.eu>:

Reasoned opinion of EFSA: Modification of the existing MRL for chlorantraniliprole in carrots (Dictamen motivado de la EFSA: modificación del LMR existente en relación con clorantraniliprol en las zanahorias). *EFSA Journal*, 2010, 8(10): 1859. Publicado el 11 de octubre de 2010. Adoptado el 8 de octubre de 2010.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n° 396/2005, la columna correspondiente al clorantraniliprol (DPX-2Y45) se sustituye por lo siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(e)	Clorantraniliprole (DPX E-2Y45)
(1)	(2)	(3)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	(i) Cítricos	0,01 (*)
0110010	Toronjas [Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]	
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)	
0110030	Limones (Cidro, limón)	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos)	
0110990	Otros	
0120000	(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)	0,05
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Nueces de anacardo	
0120040	Castañas	
0120050	Nueces de coco	
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	
0120070	Nueces macadamia	
0120080	Nueces de pecán	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces comunes	
0120990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0130000	(iii) Frutas de pepita	0,5
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)	
0130020	Peras (Pera oriental)	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Otros	
0140000	(iv) Frutas de hueso	1
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	
0140040	ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina)	
0140990	Otros	
0150000	(v) Bayas y frutos pequeños	
0151000	(a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	1
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	(b) <i>Fresas</i>	0,01 (*)
0153000	(c) <i>Frutas de caña</i>	0,01 (*)
0153010	Moras silvestres	
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)	
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (Rubus arcticus), frambuesa de néctar (Rubus arcticus × idaeus)]	
0153990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0154000	(d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	0,01 (*)
0154010	Mirtillo gigante (Mirtilo)	
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado (arándanos rojos)]	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)	
0154050	Escaramujo	
0154060	Moras (Madroños)	
0154070	Moras (Madroños)	
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	
0154990	Otros	
0160000	(vi) Otras frutas	0,01 (*)
0161000	(a) <i>Piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (Citrus aurantifolia × Fortunella spp.)]	
0161050	Carambola (Bilimbín)	
0161060	Palosanto	
0161070	Yambolana [Jambosa, pomerac, pomarrosa (grumichama Eugenia uniflora)]	
0161990	Otros	
0162000	(b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis	
0162020	Lichi (Pulasán, rambután, mangostán)	
0162030	Frutas de la pasión	

(1)	(2)	(3)
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimito	
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)	
0162990	Otros	
0163000	(c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)	
0163070	Guayabo [Pitaya roja o fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]	
0163080	Piñas (ananás)	
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)	
0163100	Durión de las Indias Orientales	
0163110	Guanábana	
0163990	Otros	
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	(i) Raíces y tubérculos	
0211000	(a) <i>Patatas</i>	0,02
0212000	(b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	0,02
0212010	Mandioca [Ñame, taro japonés (<i>satoimo</i>) y tania]	
0212020	Boniatos	
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)	

(1)	(2)	(3)
0212040	Arrurruz	
0212990	Otros	
0213000	(c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	0,02
0213020	Zanahorias	0,08 (+)
0213030	Apionabos	0,02
0213040	Rábano rusticano (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	0,02
0213050	Aguaturmas	0,02
0213060	Chirivías	0,02
0213070	Perejil (raíz)	0,02
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]	0,02
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)	0,02
0213100	Colinabos	0,02
0213110	Nabos	0,02
0213990	Otros	0,02
0220000	(ii) Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)	
0220990	Otros	
0230000	(iii) Frutos y pepónides	
0231000	(a) <i>Solanáceas</i>	
0231010	Tomates [Tomate cereza, tamarillo, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>)]	0,6

(1)	(2)	(3)
0231020	Pimientos (Guindillas)	1
0231030	Berenjenas (Pepino dulce)	0,6
0231040	Okra, quimbombo	0,6
0231990	Otros	0,6
0232000	(b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,3
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)	
0232990	Otros	
0233000	(c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,3
0233010	Melones (Kiwano)	
0233020	calabazas (Calabaza confitera)	
0233030	Sandías	
0233990	Otros	
0234000	(d) <i>Maíz dulce</i>	0,2
0239000	(e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,2
0240000	(iv) Hortalizas del género brassica	
0241000	(a) <i>Inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)	1
0241020	Coliflores	0,01 (*)
0241990	Otros	0,01 (*)
0242000	(b) <i>Cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	0,01 (*)
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)	2

(1)	(2)	(3)
0242990	Otros	0,01 (*)
0243000	(c) <i>Hojas</i>	20
0243010	Coles de China [Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), choi sum y col de Pekín (pe-tsai)]	
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)	
0243990	Otros	
0244000	(d) <i>Colirrábanos</i>	0,01 (*)
0250000	(v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas	20
0251000	(a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	
0251010	Canónigos (Valeriana) (Valeriana de Italia)	
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)	
0251040	Mastuerzo	
0251050	Barbarea	
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)	
0251070	Mostaza china	
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras Brassica (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera)]	
0251990	Otros	
0252000	(b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	
0252010	Espinacas (Espinaca de Nueva Zelanda, bledo)	
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia y barrilla (Salsola soda)]	
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	
0252990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>	
0254000	(d) <i>Berros de agua</i>	
0255000	(e) <i>Endibias</i>	
0256000	(f) <i>Hierbas aromáticas</i>	
0256010	Perifollos	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo y otras Apiaceae)	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)	
0256060	romero	
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón (Hisopo)	
0256990	Otros (Flores comestibles)	
0260000	(vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) [Judía verde (judía plana y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago]	
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)	
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)	
0260050	Lentejas	
0260990	Otros	
0270000	(vii) Tallos jóvenes (frescos)	
0270010	Espárragos	0,01 (*)
0270020	Cardos	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0270030	Apio	10
0270040	Hinojos	0,01 (*)
0270050	Alcachofas	0,01 (*)
0270060	Puerros	0,01 (*)
0270070	Ruibarbo	0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0270990	Otros	0,01 (*)
0280000	(viii) Setas	0,01 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra y shi-take)	
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula y boleto)	
0280990	Otros	
0290000	(ix) Algas marinas	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, alubias de Lima, habones y caupís)	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)	
0300040	Altramuces	
0300990	Otros	
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	
0401000	(i) Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de adormidera	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)	0,01 (*)
0401070	Semillas de soja	0,01 (*)
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,3
0401100	Pepitas de calabaza (Otras semillas de Cucurbitacea)	0,01 (*)
0401110	Azafrán	0,01 (*)
0401120	Borraja	0,01 (*)
0401130	Camelina	0,01 (*)
0401140	Semilla de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Otros	0,01 (*)
0402000	(ii) Frutos oleaginosos	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendra de palma	
0402030	Fruto de palma aceitera	
0402040	Kapok	
0402990	Otros	
0500000	5. CEREALES	0,02
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo (Panizo común y tef)	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	

(1)	(2)	(3)
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	
0500990	Otros	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO	0,02 (*)
0610000	(i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de <i>Camelia sinensis</i>)	
0620000	(ii) Granos de café	
0630000	(iii) Infusiones (desecadas)	
0631000	(a) <i>Flores</i>	
0631010	Flores de camomila	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Pétalos de rosa	
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]	
0631050	Tila	
0631990	Otros	
0632000	(b) <i>Hojas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	
0632030	Mate	
0632990	Otros	
0633000	(c) <i>Raíces</i>	
0633010	Raíz de valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Otros	
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	

(1)	(2)	(3)
0640000	(iv) Cacao (granos fermentados)	
0650000	(v) Algarrobo	
0700000	7. LÚPULO (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,02 (*)
0800000	8. ESPECIAS	0,02 (*)
0810000	(i) Semillas	
0810010	Anís	
0810020	Neguilla	
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de maontaña)	
0810040	Semillas de cilantro	
0810050	Semillas de comino	
0810060	Semillas de eneldo	
0810070	Semillas de hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Otros	
0820000	(ii) Frutos y bayas	
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta japonesa	
0820030	Comino	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Otros	

(1)	(2)	(3)
0830000	(iii) Corteza	
0830010	Canela (Caña fistula)	
0830990	Otros	
0840000	(iv) Raíces o rizoma	
0840010	Regaliz	
0840020	Jengibre	
0840030	Cúrcuma	
0840040	Rábanos rusticanos	
0840990	Otros	
0850000	(v) Capullos	
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Otros	
0860000	(vi) Estigma de las flores	
0860010	Azafrán	
0860990	Otros	
0870000	(vii) Arilo	
0870010	Macis	
0870990	Otros	
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	0,02
0900020	Caña de azúcar	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,02
0900990	Otros	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES	0,01 (*)
1010000	(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos	
1011000	(a) <i>Porcino</i>	
1011010	Carne	
1011020	Tocino sin partes magras	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles	
1011990	Otros	
1012000	(b) <i>Bovino</i>	
1012010	Carne	
1012020	Grasa	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles	
1012990	Otros	
1013000	(c) <i>Ovino</i>	
1013010	Carne	
1013020	Grasa	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles	
1013990	Otros	
1014000	(d) <i>Caprino</i>	
1014010	Carne	
1014020	Grasa	

(1)	(2)	(3)
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles	
1014990	Otros	
1015000	<i>(e) Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	
1015010	Carne	
1015020	Grasa	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles	
1015990	Otros	
1016000	<i>(f) Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>	
1016010	Carne	
1016020	Grasa	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles	
1016990	Otros	
1017000	<i>(g) Otros animales de granja (Conejo y canguro)</i>	
1017010	Carne	
1017020	Grasa	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles	
1017990	Otros	

(1)	(2)	(3)
1020000	(ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón	
1020010	Bovino	
1020020	Ovino	
1020030	Caprino	
1020040	Equino	
1020990	Otros	
1030000	(iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante	
1030010	Pollo	
1030020	Pato	
1030030	Ganso	
1030040	Codorniz	
1030990	Otros	
1040000	(iv) Miel (Jalea real y polen)	
1050000	(v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	
1060000	(vi) Caracoles	
1070000	(vii) Otros productos de animales terrestres	

(^e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

Clorantraniliprole (DPX E-2Y45)

(+) 0213020 Zanahorias

Este LMR podrá aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2012; después de esta fecha el LMR aplicable será de 0,02, a menos que sea modificado por un Reglamento.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 461/2011 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2011

que modifica el Reglamento (UE) n° 397/2010 por el que se fija hasta el final de la campaña de comercialización 2010/11 el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar e isoglucosa fuera de cuota

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 61, párrafo primero, letra d), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 61, párrafo primero, letra d), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el azúcar que se produzca durante una campaña de comercialización por encima de la cuota a la que se refiere el artículo 56 del mismo Reglamento puede exportarse dentro de los límites cuantitativos que se fijan a ese efecto.
- (2) El Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación para las exportaciones fuera de cuota, en particular en lo que atañe a la expedición de los certificados de exportación. Sin embargo, el límite cuantitativo debe fijarse por campaña de comercialización, teniendo en cuenta las posibles oportunidades en los mercados de exportación.
- (3) El Reglamento (UE) n° 397/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010, por el que se fija hasta el final de la campaña de comercialización 2010/11 el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar e isoglucosa fuera de cuota ⁽³⁾, fija el límite cuantitativo de las exportaciones de azúcar fuera de cuota en 650 000 toneladas. Esta cantidad se utilizó rápidamente. Los actuales precios elevados del azúcar ofrecen un incentivo para que los productores siembren superficies suplementarias de remolacha azucarera en 2011. Teniendo en cuenta que el límite máximo de la OMC para las exportaciones en la campaña de comercialización 2010/11 no ha sido utilizado completamente, procede aumentar el límite cuantitativo de las exportaciones en 700 000 toneladas, para aprovechar todas las posibles salidas del producto disponible. Esta medida proporcionará nuevas oportunidades de negocio al sector del azúcar de la Unión, incluyendo oportunidades potenciales para los productores en relación con las actuales siembras, y debería estabilizar aún más el mercado.

- (4) A fin de que los agentes económicos puedan llevar a cabo la necesaria planificación de sus operaciones, deben autorizarse las solicitudes de certificados de exportación a partir de la primera semana de julio. Es conveniente establecer el período de validez de tales certificados entre el 1 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 para que esta medida abarque únicamente al azúcar producido en la nueva cosecha de septiembre.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 397/2010 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 397/2010 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Durante la campaña de comercialización 2010/11, que irá del 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011, el límite cuantitativo al que se refiere el artículo 61, párrafo primero, letra d), del Reglamento (CE) n° 1234/2007 será de 1 350 000 toneladas para las exportaciones sin restitución de azúcar blanco fuera de cuota del código NC 1701 99.».

- 2) Se añade el artículo 2 bis siguiente:

«Artículo 2 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 bis del Reglamento (CE) n° 951/2006, los certificados de exportación expedidos a partir del 4 de julio de 2011 para las cantidades fijadas en el artículo 1 serán válidos desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 4 de julio de 2011.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 115 de 8.5.2010, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 462/2011 DE LA COMISIÓN**de 12 de mayo de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	52,1
	TN	107,9
	TR	72,3
	ZZ	77,4
0707 00 05	TR	108,2
	ZZ	108,2
0709 90 70	MA	86,8
	TR	107,0
	ZZ	96,9
0709 90 80	EC	27,0
	ZZ	27,0
0805 10 20	EG	56,7
	IL	55,0
	MA	47,3
	TN	54,9
	TR	71,5
	ZZ	57,1
0805 50 10	TR	54,8
	ZZ	54,8
0808 10 80	AR	78,7
	BR	70,0
	CA	107,1
	CL	86,9
	CN	95,4
	NZ	120,9
	US	145,0
	UY	54,3
	ZA	85,2
ZZ	93,7	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 463/2011 DE LA COMISIÓN**de 12 de mayo de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 456/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 12.5.2011, p. 70.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 13 de mayo de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	43,09	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	43,09	1,98
1701 12 10 ⁽¹⁾	43,09	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	43,09	1,68
1701 91 00 ⁽²⁾	41,36	5,06
1701 99 10 ⁽²⁾	41,36	1,93
1701 99 90 ⁽²⁾	41,36	1,93
1702 90 95 ⁽³⁾	0,41	0,27

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

